



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333301420180001600

I. ASUNTO

Al Despacho con informe secretarial que indica que la parte ejecutada contestó la demanda y presentó excepciones (fl. 94 - 114) y que la parte ejecutante solicitó la corrección del auto por el cual se libró mandamiento de pago (fl. 118).

II. CONSIDERACIONES

De las excepciones propuestas por la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Las excepciones presentadas por la parte ejecutada dentro de este proceso denominadas I) inembargabilidad de recursos de la nación, II) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, III) falta de competencia y de jurisdicción, IV) inexistencia del título ejecutivo, V) obligación clara, VI) obligación expresa, VII) obligación exigible, VIII) ausencia de los requisitos legales del título, IX) cobro indebido de la sanción moratoria para los afiliados del FNPSM, X) indebida acumulación de pretensiones e XI) inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, no son de las que se encuentran previstas en el artículo 442-2 del CGP.

Siendo el título ejecutivo dentro de este asunto una providencia judicial, conforme a la referida norma las únicas excepciones que se pueden proponer son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción “*siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*”, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, por tal razón, resultan improcedentes las excepciones propuestas por la ejecutada.

Ahora, si bien la parte ejecutada propuso también la excepción de prescripción, se advierte que la misma está fundamentada en hechos anteriores a la emisión de la sentencia que constituye el título ejecutivo dentro de este asunto. En efecto, el apoderado invoca el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 referente a la prescripción de los derechos laborales, asunto que ya fue debatido y decidido en la sentencia base de ejecución. Así, conforme al pluricitado artículo 442-2 del CGP como quiera que la excepción de prescripción propuesta por el ejecutado no se soporta en de hechos posteriores a la sentencia base de ejecución, esta excepción también resulta improcedente.

De la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante.

Argumenta la apoderada de la ejecutante que se produjo un error aritmético por parte del Despacho que condujo a que los intereses moratorios ordenados en el auto del 9 de abril de 2018 fueran inferiores a los solicitados en la demanda, pues se dio aplicación para su cálculo a una formula que no tiene sustento jurídico en alguna ley o decreto que indique que deba aplicarse a la liquidación de condenas judiciales.

Que aunque la Superintendencia Financiera emitió un concepto en el que establece una fórmula para liquidar intereses moratorios para el pago de sentencias y conciliaciones a cargo de la Superintendencia, en ningún momento se estableció que dicha fórmula sea la que debe aplicarse al momento de liquidarse intereses con respecto a todas las entidades.

Señala además que no existe un concepto unificado respecto a la formula a utilizar para la liquidación de intereses moratorios de condenas judiciales y que tampoco existe prohibición para hallar la tasa efectiva mensual como se estableció por el Consejo de Estado en la sentencia del 24 de julio de 2013 dentro del expediente 26937 siendo magistrado ponente el doctor Mauricio Fajardo Gómez, en la que se determinó el interés moratorio multiplicando la tasa de interés bancario corriente anual por el 1.5 y se dividió el resultado en 100.

Con fundamento en esos argumentos la ejecutante señala que por parte del Despacho se incurrió en un error aritmético y con fundamento en ello pide que se corrija el mandamiento ejecutivo en el sentido de ordenar el pago de intereses en la forma y cantidad en que fueron solicitados en la demanda.

Visto el motivo de inconformidad expuesto por la parte ejecutante, es lo primero decir que sí se encontraba inconforme con los montos por los cuales se libró el mandamiento de pago mediante auto del 9 de agosto de 2018, contra el mismo debió interponer los recursos previstos en el Código General del Proceso a fin de que fuera revisado lo dispuesto por el Despacho.

Ahora bien a fin de responder a la solicitud de la ejecutada, se debe indicar que tratándose de providencias judiciales un error aritmético como bien lo señala el artículo 286 del Código General del Proceso, corresponde a "errores por omisión o

cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por su parte el Consejo de Estado en auto del 15 de noviembre de 2018¹ definió el error aritmético como aquel “que resulta de una equivocación del juzgador al hacer alguna de las cuatro operaciones aritméticas, o si faltan o sobran números o están en desorden o invertidos o si el valor numérico no concuerda con el valor en letras”.

Es así, que dicho concepto no aplica al caso bajo estudio en la medida que la inconformidad de la parte ejecutante no se refiere a una omisión o cambio de los resultados de la operación matemática utilizada para la tasación de los intereses moratorios, sino que su reproche está encaminado a inaplicar una fórmula matemática válida y legal para tasar los réditos de la obligación que se pretende, por lo que si la parte interesada no estaba de acuerdo con la aplicación de la fórmula adoptada por el Juzgado debió manifestar su inconformidad a través de los recursos previstos en la ley.

Ahora, es necesario señalar que la fórmula matemática utilizada para la liquidación de intereses moratorios dentro de este asunto obedece a la aplicación del Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015 por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, en el cual se estableció en el artículo 2.8.6.6.2 que:

“Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

*Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable
t tasa nominal anual*

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidas diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

¹CONSEJO DE ESTADO, NR: 2124535, 76001-23-31-000-2007-00192-01 22625, AUTO, SUSTENTO NORMATIVO : LEY 1564 DE 2012 (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) - ARTÍCULO 286 / LEY 1437 DE 2011 (CPACA) -ARTÍCULO 306 NORMA DEMANDADA: FECHA: 15/11/2018, SECCIÓN : SECCIÓN CUARTA, PONENTE : MILTON CHAVES GARCÍA ACTOR : C.I. CUEROS Y DISEÑOS S.A., DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DECISIÓN : NIEGA TEMA : CORRECCIÓN DE SENTENCIA.

l Intereses causados y no pagados
k Capital adeudado
t Tasa nominal anual
n Número de días en mora

(...)"

De la solicitud de vinculación de litisconsorte.

El apoderado de la parte ejecutada solicita en su contestación de demanda que se vincule al proceso a la FIDUPREVISORA S.A. toda vez que en virtud del contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública el 21 de junio de 1990 le fue entregada la administración de los recursos del FNPSM y por tanto es el responsable del patrimonio entregado (fl. 113).

Para resolver esta petición es importante señalar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística adscrita al Ministerio de Educación, llamada a reconocer y pagar los emolumentos prestacionales de los docentes del territorial nacional.

Por su parte la FIDUPREVISORA S.A. es una simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio que en virtud del contrato de fiducia suscrito con el Ministerio de Educación Nacional solamente administra, invierte y destina los recursos al cumplimiento de los objetivos del FNPSM, objetivos entre los cuales está el pago de prestaciones de los docentes, por ello, esta fiduciaria no tiene aptitud jurídica para resolver sobre el reconocimiento de derechos de los docentes del territorio nacional.

Así las cosas será rechazará la solicitud elevada por la ejecutante tendiente a que se vincule a la presente acción ejecutiva a la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que como simple administradora de los recursos del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio no se evidencia su interés o capacidad jurídica para resolver sobre el reconocimiento que se pretende, máxime cuando en la sentencia base de recaudo no se impuso ninguna condena en su contra.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas: **I)** inembargabilidad de recursos de la nación, **II)** habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, **III)** falta de competencia y de jurisdicción, **IV)** inexistencia del título ejecutivo, **V)** obligación clara, **VI)** obligación expresa, **VII)** obligación exigible, **VIII)** ausencia de los requisitos legales del título, **IX)** cobro indebido de la sanción moratoria para los afiliados del FNPSM, **X)** indebida acumulación de pretensiones

XI) inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y XI) prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de corrección del auto del 9 de agosto de 2018 por el cual se libró mandamiento de pago, elevada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Rechazar la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A. como litisconsorte de la ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

| |
|--|
|  <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>5</u> de hoy <u>15/02/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p><small>SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</small></p> |
|--|



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00066-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la sucesión procesal solicitada por la parte demandante y a señalar fecha para audiencia inicial.

Para resolver se considera:

1-. Sucesión Procesal: El apoderado de la parte demandante a folio 72 a 90, pone en conocimiento del despacho el fallecimiento del actor Francisco Torres Rodríguez y solicita que se siga adelante con el proceso con las señoras Aura Jeanet Torrez Sora, Elsa Roció Torres Sora y Diana María Torres Sora; para el efecto allega copia del registro civil de defunción del demandante, copia de los registros civiles de nacimiento y de las cédulas de ciudadanía de las señoras ya referidas y copia de la escritura pública No. 3519 del 25 de julio de 2018, mediante la cual la señora Diana María Torres Sora confiere poder general a las señoras Aura Jeanet Torrez Sora y Elsa Roció Torres Sora.

Al respecto el artículo 68 del CGP dispone:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que con los documentos allegados con la solicitud se encuentra demostrado el fallecimiento del demandante Francisco Torres Rodríguez y también la calidad de hijas y por ende herederas de las señoras Aura Jeanet Torrez Sora, Elsa Roció Torres Sora y Diana María Torres Sora respecto del actor, por lo que se aceptará la sucesión procesal solicitada.

Consecuencia de lo anterior se reconocerá personería al abogado Ciro Andrés Alba Calixto para actuar en representación de las señoras Aura Jeanet Torrez Sora, Elsa Roció Torres Sora y Diana María Torres Sora, advirtiendo que conforme al poder general otorgado por la señora Diana María Torres Sora, las personas que firman el poder (Aura Jeanet Torrez Sora, Elsa Roció Torres Sora)

están legitimadas para conferir poderes especiales para esta clase de proceso en nombre y representación de la poderdante.

2-. Audiencia inicial: Vencido el término de traslado de los argumentos de defensa propuestos por la entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 180 del CPACA, se procederá a señalar fecha para audiencia inicial.

Así mismo advirtiendo que dentro de la contestación de la demanda la entidad no allego el expediente administrativo tal como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, se requerirá a la entidad para que lo allegue antes de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como sucesor procesal del señor FRENCSICO TORRES RODRIGUEZ, para todos los efectos legales a sus hijas y herederas AURA JEANET TORREZ SORA, ELSA ROCIÓ TORRES SORA Y DIANA MARÍA TORRES SORA, quienes asumen el proceso en que se encuentra.

SEGUNDO: Reconoce personería al abogado CIRO ANDRES ALBA CALIXTO identificado con C.C. No. 7.178.350 de Tunja y T.P. No. 21008 del C.S. de la J. para actuar en representación de AURA JEANET TORREZ SORA, ELSA ROCIÓ TORRES SORA Y DIANA MARÍA TORRES SORA, en los términos del poder obrante a folios 74 a 76.

TERCERO: Señalar como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a decidir sobre el saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, posibilidad de conciliación y decreto de pruebas, el **DÍA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

CUARTO: Requerir al Municipio de Boyacá para que en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue el expediente administrativo del presente asunto, antes de la audiencia inicial.

QUINTO: Reconoce personería al abogado JULIO ROBERTO MUÑOZ MELO identificado con C.C. No. 6.763.490 de Tunja y T.P. No. 111.911 del C.S. de la J. para actuar en representación del Municipio de Boyacá, en los términos del poder obrante a folio 91.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

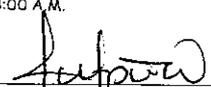

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EDD

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 5 de hoy
19/02/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRID PARDO TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333011201600155-00

A folio 125 – 127 la apoderada de la parte actora presentó la liquidación del crédito del proceso de la referencia.

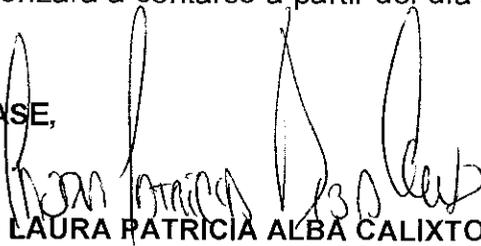
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se ordena correr traslado a la entidad ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 125 - 127, por el término de tres (03) días, a efectos que presente las objeciones relativas al estado de cuenta presentado por su contraparte.

El término anterior, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRM

| | |
|---|---|
|  | <i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 19/02/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. | |
|  | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA DE JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 FEB 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS
RADICADO: 15001333300220180012600

I. ASUNTO

Obra a folio 80 del expediente informe secretarial que indica, que la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó constancia del trámite de oficio de notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto admisorio de fecha 20 de septiembre de 2018 se ordenó notificar personalmente la demanda al demandado Jorge Alirio Ochoa Lancheros, conforme lo establece el artículo 291 numeral 3º y 292 del CGP.
2. Mediante memorial de fecha 25 de septiembre de 2018 visto a folio 74 del expediente, la apoderada de COLPENSIONES solicitó el cambio de dirección de notificación del demandado en razón a que consultado el expediente administrativo del mismo que reposa en la entidad, se encontró que reside en la Carrera 8 No. 59A-27 de la Urbanización Villa Luz de la ciudad de Tunja y no en la ciudad de Bogotá como se expresó en el escrito de demanda.
3. Atendiendo la dirección de notificación encontrada en el expediente administrativo laboral del demandado (Carrera 8 No. 59A-27 Urbanización Villa Luz de la ciudad de Tunja) y en razón a que según se indicó, el 17 de agosto de 2018 éste recibió una notificación de COLPENSIONES en esa ubicación, la apoderada de dicha entidad remitió el aviso de notificación de la demanda al señor Jorge Alirio Ochoa Lancheros a través de la empresa de servicio postal "Pronto Envíos" autorizada por el Ministerio de las TIC.

4. Mediante certificación de fecha 25 de septiembre de 2018 la empresa de Servicio Postal "Pronto Envíos" certificó que "SE LLEVÓ LA NOTIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA PERO ALLÍ MANIFESTARON NO CONOCER AL DESTINATARIO".
5. La apoderada de COLPENSIONES pone en conocimiento del Despacho lo anterior e indica que no cuenta con otra dirección en la cual se pueda enviar la comunicación de notificación al demandado, así mismo solicita que a juicio del Despacho se tomen las medidas necesarias.

III. CONSIDERACIONES

En razón a que no se pudo entregar al demandado el citatorio para la notificación personal de la demanda conforme lo prevé el artículo 291-3 del CGP por cuanto el destinatario es desconocido en la dirección a que éste se remitió según certificó la empresa de servicio postal, y que la apoderada de la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES manifestó desconocer otra dirección del demandado y solicitó al Despacho tomar las medidas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 291-4 y 293 del CGP se procederá al emplazamiento del demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del señor JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. El emplazamiento se surtirá a costa de la parte demandante.

SEGUNDO: La demandante deberá encargarse de la publicación del emplazamiento el día domingo, a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como el diario EL ESPECTADOR o el TIEMPO; la publicación deberá contener los requisitos previstos en el inciso 1º del artículo 108 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, la demandante deberá allegar al proceso copia de la página del diario en que conste la publicación de listado.

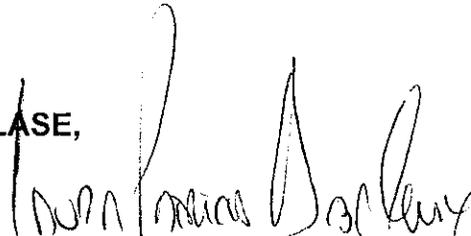
CUARTO: Realizada la publicación ordenada, la demandante deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que contenga el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, naturaleza y Juzgado que lo requiere.

QUINTO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días desde la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

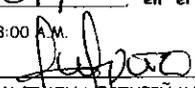
SEXTO: Si surtido el emplazamiento el demandado no comparece a notificarse personalmente de la demanda, se le designará curador *ad litem*.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

| | |
|--|---|
|  | Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy <u>15/02/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M. | |
|  | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSY YOLANDA PARADA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud vista a folios 231-233 del expediente en la que pide la parte ejecutante, se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título, en las entidades financieras **BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ**, cuyo titular sea la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del proceso, señala:

"...ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Conforme a la norma procesal anterior, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante resulta procedente, por consiguiente se accederá a su decreto, así mismo, teniendo en cuenta, la facultad que prevé el artículo 599 del Código General del Proceso, consistente en que el Juez puede limitar los embargos a lo necesario, se decretará la medida cautelar sobre los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título, en las entidades financieras **BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ**, cuyo titular sea la **NACIÓN – MINISTERIO – DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, entidad identificada con NIT 800.130.632-4 (fl. 258).

El límite del embargo, se hará conforme a la regla del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; por consiguiente, el mismo se limita a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$420.750.534,00)**, que

corresponde al valor de los conceptos por los cuales se libró el mandamiento de pago, incrementado en un 1% correspondiente a las costas, aumentado en un 50%.

Debe advertirse a las entidades financieras, que de ser posible la retención de la suma total de la medida cautelar de una sola de las cuentas, se deberá abstener de hacer efectiva la medida respecto de las demás existentes, de lo contrario, deberá afectar las cuentas bancarias necesarias hasta completar el monto del embargo decretado.

Ahora bien, frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto. En efecto en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal Señaló lo siguiente:

"...Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor. ...⁷

Se debe señalar, que la posición anterior ya había sido recogida en la sentencia C-1154 de 2008, sentencia hito que recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2011

Finalmente se ordenará por Secretaría abrir el cuaderno de medidas cautelares, desglosar la solicitud obrante a folios 231 - 233 y conformar el mismo con dicho documento y esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** identificada con NIT 800.130.632-4, tenga depositados en cuentas corriente, de ahorro o a cualquier otro título, en las entidades financieras **BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ**.

El monto del embargo, se limita a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$420.750.534,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se advierte a las entidades financieras **BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ**, que de ser posible la retención de la suma total de la medida cautelar de una sola de las cuentas, se deberán abstener de hacer efectiva la medida respecto de las demás, de lo contrario, deberán afectar las cuentas bancarias necesarias hasta completar el monto del embargo decretado.

TERCERO: Se ordena a las entidades financieras destinatarias de la medida cautelar, que deberán cumplir con la orden de embargo, así las cuentas bancarias se encuentren marcadas como inembargables, teniendo en cuenta que se persigue el pago de una acreencia derivada de una sentencia judicial, la cual tiene protección legal y constitucional, conforme lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2011, por lo que se cumple con lo señalado en el párrafo primero del artículo 594 del Código General del Proceso. Por lo tanto, las entidades financieras deberán poner los dineros retenidos a disposición de este despacho, mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.

CUARTO: Por secretaría, cúmplase la medida cautelar librando los oficios del caso a las entidades financieras **BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BOGOTÁ**, Sucursal Tunja, haciendo especial énfasis en la orden contenida en el numeral anterior, anexando copia de esta providencia. Dejar constancia en el expediente.

QUINTO: Por Secretaria oficiar al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga a fin de informarle que mediante auto de la fecha se decretó la medida cautelar solicitada por los ejecutantes en este proceso, que no se han constituido depósitos judiciales dentro del mismo y que la medida de embargo decretada por ese Despacho dentro del proceso 2017-00444-00 será atendida por este Juzgado en la forma que se comunicó mediante oficio No. 885 del 12 de octubre de 2018.

constitucional del beneficio de inembargabilidad y las condiciones antes señaladas como excepción a la regla general.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. En efecto, el Tribunal señaló:

*"...Entonces la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye el pago de sentencias y demás obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional; negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General del Departamento genera un desmedro al patrimonio e integridad de la demandante,; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo ..."*⁸

En el presente caso, lo que buscan las demandantes es el pago de una condena judicial, derivada del incumplimiento a la orden impartida por este Despacho modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de reparación directa 2009-0282-01, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad, siendo procedente, señalar a las entidades financieras a las que se dirige la medida cautelar, que deberán proceder al embargo de los mismos, así la cuenta se encuentre marcada como inembargable, en atención a que se persigue el pago de una acreencias contenida en una sentencia judicial, la cual tiene protección legal y constitucional, conforme lo señala la Corte Constitucional, en especial en la Sentencia C-543 de 2011.

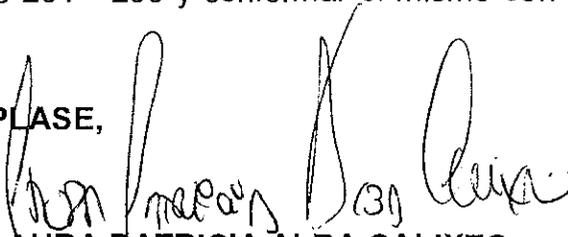
De igual forma, se ordena a la entidad financiera, que los dineros sean puestos a disposición de este despacho mediante su depósito en la cuenta No. 150012045002 del Banco Agrario sucursal Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación (numeral 10 art. 593 del C.G.P.). Por secretaría deberán librarse los oficios del caso anexando copia de esta providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el oficio No. 885 del 12 de octubre de 2018 obrante a folio 284 del expediente a través del cual la Secretaria del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga informa que dentro del proceso 2017-00444-00 tramitado en ese juzgado se decretó el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en el proceso de la referencia, se ordenará oficiar al citado Despacho judicial a fin de informarle que mediante auto de la fecha se decretó la medida cautelar solicitada por los ejecutantes en este proceso, que no se han constituido depósitos judiciales dentro del mismo y que la medida de embargo por él decretada será atendida por este Juzgado en la forma que se comunicó en el oficio aludido.

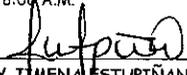
⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, Sala de Decisión No. 2, auto del 14 de junio de 2017. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01.

SEXTO: Por Secretaría, abrir el cuaderno de medidas cautelares, desglosar la solicitud obrante a folios 231 - 233 y conformar el mismo con dicho documento y esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

| |
|--|
|  <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>5</u> de hoy <u>15/02/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p> |
|--|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 17 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSY YOLANDA PARADA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 15001333300220180002800

I. ASUNTO

Al Despacho con informe secretarial que indica que la parte ejecutada en tiempo contestó la demanda. (fl. 286).

II. ANTECEDENTES

La demanda.

Los señores NELCY YOLANDA PARADA ARIAS, OSCAR ÁVILA BERNAL, JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA y OSCAR DAVID ÁVILA PARADA presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a fin de obtener el pago del 50% de la condena ordenada en su favor mediante sentencia del 11 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa 15001-33-31-001-2009-00282, en la que fueron condenadas las entidades MEDILASER S.A. y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Solicitó la parte ejecutante:

"Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ya favor de mis poderdantes NELCY YOLANDA PARADA ARIAS, OSCAR ÁVILA BERNAL, JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA y OSCAR DAVID ÁVILA PARADA (...) por el objeto y suma que paso a relacionar:

- 2.1.1. *Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$172.363.500), por concepto del capital insoluto (50%) a que fue condenada la entidad ejecutada mediante las sentencias proferidas el treinta y uno (31) de julio de 2012 y el once (11) de diciembre de 2015, dentro de la Acción de Reparación Directa Rad. No. 15001-33-31-001-2009-0-0282-00 (...)*

2.1.2. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$125.104.684, en los términos señalados en el artículo 177 del CCA, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados sobre la suma de dinero señalada en el numeral 2.1.1. causados entre el 18 de ENERO de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 6 de MARZO de 2018 (fecha en que se presenta la demanda).

2.1.3. Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital insoluto (pretensión 2.1.1.) en los términos señalados en el artículo 177 del CCA, causado a partir de la presentación de esta demanda (6 de marzo de 2018) y hasta la fecha en que ocurra el pago total y real de la obligación adeudada

2.2. Que se condene a la entidad pública ejecutada al pago de las costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho a que haya lugar.

Auto que libró mandamiento de pago.

Mediante auto del 9 de agosto de 2018 este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de los ejecutantes, discriminando de acuerdo a lo ordenado en la sentencia base de recaudo las sumas que correspondían a cada demandante, así:

| NOMBRE DEMANDANTE | TOTAL PERJUICIOS CAUSADOS | INTERESES MORATORIOS HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA | TOTAL ADEUDADO A FECHA 7/03/2018 |
|---|---------------------------|---|----------------------------------|
| NELCY YOLANDA PARADA ARIAS | \$ 68.945.500,00 | \$ 42.143.750,05 | \$ 111.089.250 |
| OSCAR ÁVILA BERNAL | \$ 34.472.750,00 | \$ 21.071.875,02 | \$ 55.544.625 |
| OSCAR DAVID ÁVILA PARADA | \$ 34.472.750,00 | \$ 21.071.875,02 | \$ 55.544.625 |
| JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA | \$ 34.472.750,00 | \$ 21.071.875,02 | \$ 55.544.625 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 7/03/2018 | \$ 172.363.750,00 | \$ 105.359.375,12 | \$ 277.723.125 |

Así mismo se ordenó a la ejecutada pagar además de las anteriores cantidades, los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se cumpla el total de la obligación.

Notificación del mandamiento de pago.

La demanda fue notificada en debida forma a la ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho como consta a folio 248 del expediente.

Contestación de la demanda.

En tiempo la apoderada de la parte ejecutada contestó la demanda como se observa a folio 251 del expediente, argumentando que la cuenta de cobro de la sentencia base de recaudo fue radicada en el Ministerio de Defensa el 22 de abril de 2016 y le fue asignado el turno T-613-2016, que la entidad está dando cumplimiento a sus obligaciones en estricto orden en que son presentados los cobros y por tanto deberá respetarse el turno asignado a la parte ejecutada.

Solicita que atendiendo que la parte ejecutada tramita el cobro de la sentencia por vía administrativa, se dé por terminado este proceso.

No obstante contestar la demanda, la apoderada de la ejecutada no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y actuando de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso según el cual *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, el Despacho debe continuar con el trámite del presente asunto en el sentido de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que: I) aunque la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contestó en tiempo la demanda no propuso ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 442-2 del Código General del Proceso que son las únicas que pueden alegarse cuando el título judicial se trata de una providencia aprobada por quien ejerce función jurisdiccional y que II) el mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2018 se ordenó en forma legal atendiendo la liquidación del crédito realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, la cual se elaboró dando estricto cumplimiento a los parámetros expuestos en la sentencia base de recaudo, tal como se explicó en la citada providencia.

Además, se atendió la pretensión de la parte ejecutante que reclama solamente el 50% de la condena emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por cuanto señaló que la otra condenada, MEDILASER S.A., ya canceló el 50% de la condena.

Así mismo, se atiende el Despacho al análisis realizado sobre el título ejecutivo en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y a lo que allí se concluyó en el sentido de afirmar que éste constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de los ejecutantes.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en el trámite del proceso la entidad ejecutada no allegó constancia de pago de la obligación sino que por el contrario admitió que no se ha hecho la cancelación respectiva a los ejecutantes, luego entonces al no demostrarse el pago de lo adeudado el proceso ejecutivo de la referencia adelantado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL debe continuar en los términos que se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, haciendo de oficio la siguiente aclaración:

Los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda serán calculados a partir del 01 de abril de 2018, día siguiente a la fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá que hace parte integral del auto que libró mandamiento de pago (fl. 237-239), y no a partir de la fecha de presentación de la demanda (7 de marzo de 2018) como quedo en el auto del 9 de agosto de 2018, pues confirmar dicho disposición implicaría el doble reconocimiento de interés moratorio entre el 7 y 30 de marzo de 2018, periodo que ya está incluido en la liquidación aludida.

En el mismo sentido se aclarará que las sumas ya liquidadas por concepto de intereses moratorios y que constan en el ordinal PRIMERO del auto del 9 de mayo de 2018 corresponden al periodo comprendido entre el 19 de enero de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo) y el 30 de marzo de 2018 (fecha de corte de la liquidación en la cual se basó el Despacho para librar mandamiento de pago).

Costas Procesales

Sobre la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que "salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación o ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El precitado artículo remite para el caso al C.P.C. hoy, C.G.P., el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

Atendiendo lo dispuesto en las normas indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; además teniendo en cuenta que la ejecutante por cuenta del no pago de la sentencia judicial base de recaudo en la forma debida, ha tenido que asumir gastos que no tenía previstos, pues se vio en la obligación de acudir nuevamente a la jurisdicción contenciosa para exigir el pago de una suma de dinero que ya le había sido reconocida, situación que implica la cancelación de honorarios profesionales a quien la representa, entre otras expensas propias del proceso, y si bien no se discute la buena fe o lealtad procesal de la demandada, éstos son deberes con los que debe cumplir toda persona natural o jurídica sin importar en que extremo procesal se desenvuelva dentro del litigio y ellos no justifican el detrimento económico de los interesados¹.

La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación de costas una vez termine el trámite de la liquidación del crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual, se fijará como agencias en derecho el equivalente al 1% del total del crédito ordenado en esta providencia.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 1, sentencia del 12 de junio de 2018 proferida dentro del proceso ejecutivo 15001333301420160003401.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de los ejecutantes, en consecuencia la ejecutada deberá pagar a los ejecutantes:

1. NELCY YOLANDA PARADA ARIAS:

- A. **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$68.945.500.00)**, que equivalen a la suma de 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, reconocidos a la demandante por concepto de perjuicios morales, y 50 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, reconocidos a la demandante, por concepto de daño a la salud.
- B. **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS M/CTE (\$42.143.750.05)**, que corresponden a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de enero de 2016) hasta el 30 de marzo de 2018 (fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá que apoya a este Despacho).

2. OSCAR ÁVILA BERNAL:

- A. **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00)** por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 50 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- C. **VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.071.875.02)**, que corresponden a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de enero de 2016) hasta **el 30 de marzo de 2018** (fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá que apoya a este Despacho).

3. OSCAR DAVID ÁVILA PARADA:

- A. **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00)** por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 50 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- D. **VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.071.875.02)**, que corresponden a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de enero de 2016) hasta el 30 de marzo de 2018 (fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá que apoya a este Despacho).

4. **JUDITH MARIAN ÁVILA PARADA:**

A. **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.472.750.00)** por concepto de perjuicios morales, que equivalen a 50 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

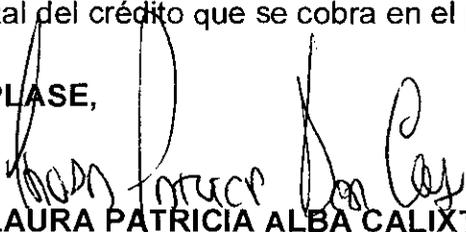
E. **VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS M/CTE (\$21.071.875.02)**, que corresponden a los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (19 de enero de 2016) hasta el 30 de marzo de 2018 (fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá que apoya a este Despacho).

5. La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, debe pagar los intereses moratorios que se causen respecto del capital adeudado a cada uno de los demandantes, desde el 01 de abril de 2018 (día siguiente a la fecha de corte de la liquidación realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá que apoya a este Despacho), hasta la fecha en que se cumpla con el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Por Secretaría liquidense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito en el presente proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante el equivalente al 1% del total del crédito que se cobra en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DSRN

| |
|---|
|  Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>5</u> de hoy <u>15/02/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO <small>SECRETARÍA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO</small> |
|---|



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREDY MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICADO: 15001333300220160005000

I. ASUNTO

Obra a folio 542 del expediente informe secretarial que indica, que la apoderada de la parte actora desconoce el lugar de notificación del señor Wilson Efrén Salazar Wilches.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto admisorio de fecha 29 de mayo de 2016 el Despacho ordenó vincular al proceso de la referencia al señor Wilson Efrén Salazar Wilches, como litisconsorte necesario de la parte demandante.
2. Mediante memorial de fecha 8 de junio de 2017 la apoderada de la parte actora informó al Despacho que a través de correo certificado remitió el citatorio para notificación personal de la demanda al vinculado Wilsón Efrén Salazar Wilches, pero que la empresa de servicio postal certificó que el citatorio fue devuelto por ser desconocido el destinatario (fl. 505 - 506).
3. Por auto del 22 de marzo de 2018 el Despacho ordenó que se enviara un nuevo oficio citatorio al señor Wilson Efrén Salazar Wilches, esta vez a la dirección Urbanización Tejares del Norte CA9 de la ciudad de Tunja, la cual fue encontrada en los documentos anexos a la demanda (fl. 516).
4. A través de memorial de fecha 19 de octubre de 2018, la apoderada de la parte actora indica al Despacho que el oficio citatorio para la notificación personal del vinculado fue devuelto por la empresa de servicio postal con la anotación de que la dirección no existe, y que desconoce su dirección actual de notificación. Se allega la certificación respectiva expedida por el área responsable de la empresa Interrapidísimo (fl. 538 - 539).

5. No obstante lo anterior, mediante memorial visto a folio 543 del expediente la apoderada del demandante allega copia de un oficio citatorio supuestamente recibido por el señor Wilson Efrén Salazar Wilches (fl. 544).

III. CONSIDERACIONES

Es lo primero advertir que el Despacho no dará validez al oficio citatorio visto a folio 544 del expediente aparentemente recibido por el señor Wilson Efrén Salazar Wilches por cuanto el mismo no cumple con el requisito del artículo 291-3 del CGP, a saber, no fue remitido por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y por tanto no está certificada la supuesta recepción de la citación.

Así las cosas, en razón a que tras dos intentos no se pudo entregar al demandado el citatorio para la notificación personal de la demanda y que en memorial visto a folio 538 la apoderada del demandante manifestó desconocer la dirección actual del señor Wilson Efrén Salazar Wilches, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 291-4 y 293 del CGP se procederá al emplazamiento del demandado.

Se aceptará la renuncia presentada por el abogado Pedro Julio González Alba al poder a él conferido por el Municipio de Sotaquirá para que lo representara dentro del proceso de la referencia, de conformidad con memorial visto a folio 545.

Se reconocerá personería al abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO para actuar en representación del Municipio de Sotaquirá, de conformidad con memorial poder obrante a folio 547.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del señor WILSON EFRÉN SALAZAR WILCHEZ a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. El emplazamiento se surtirá a costa de la parte demandante.

SEGUNDO: La demandante deberá encargarse de la publicación del emplazamiento el día domingo, a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como el diario EL ESPECTADOR o el TIEMPO; la publicación deberá contener los requisitos previstos en el inciso 1º del artículo 108 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior, la demandante deberá allegar al proceso copia de la página del diario en que conste la publicación de listado.

CUARTO: Realizada la publicación ordenada, la demandante deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que contenga el

nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, naturaleza y Juzgado que lo requiere.

QUINTO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días desde la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Si surtido el emplazamiento el demandado no comparece a notificarse personalmente de la demanda, se le designará curador *ad litem*.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

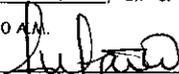
OCTAVO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Pedro Julio González Alba al poder a él conferido por el Municipio de Sotaquirá, de conformidad con el memorial visto a folio 545.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Municipio de Sotaquirá al abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.506 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 88.149 del C.S.J., de conformidad con memorial poder obrante a folio 547.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRM

| | |
|--|---|
|  | Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy | |
| 15/02/2019 en el portal Web de la rama | |
| Judicial, siendo las 8:00 A.M. | |
|  | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 FEB. 2015

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MÉRIDA VICTORIA ESQUIVEL DE CIPAGAUTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002201800175-00

I. ASUNTO

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que la parte ejecutante en término presentó escrito por el cual subsanó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Visto el memorial obrante a folios 44 – 45 por el cual el apoderado de la parte ejecutante subsanó la demanda, el Despacho dará trámite a este proceso así:

Observa el Despacho que la ejecutante pretende el pago total de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja el 14 de septiembre de 2012 adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 27 de febrero de 2014, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2012 – 00026 (fl. 11 a 31).

Así mismo se observa que solicita se libre mandamiento de pago por obligación de dar, esto es, que se ordene a la entidad ejecutada pagar una sumas de dinero en concreto, producto de la liquidación realizada y allegada con la demanda.

El artículo 430 del CGP, dispone que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo

a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11."

Así las cosas, hallándose el proceso para librar mandamiento de pago, se hace necesario estudiar si la liquidación de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios realizada por la parte ejecutante está conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal. Por lo anterior el Despacho **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación realizada por el ejecutante**, teniendo en cuenta para el efecto los conceptos y los periodos por los cuales se solicita librar el mandamiento de pago comparándolos con i) la mesada pensional reconocida a la ejecutante mediante Resolución No. 0088 del 15 de marzo de 2006; ii) la mesada pensional reajustada a la ejecutante mediante Resolución No. 0493 del 17 de mayo de 2016; iii) la fecha en que adquirió el status de pensionada la ejecutante; iv) la prescripción trienal declarada en la sentencia base de recaudo; v) la fecha de ejecutoria de la sentencia; vi) la fecha de reclamación de cumplimiento de la sentencia; vii) y causación de intereses siguiendo lo ordenado en la sentencia presentada como título ejecutivo, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999.

En el evento de no ajustarse al título ejecutivo la liquidación presentada por el ejecutante, procédase a realizar la liquidación que corresponda.

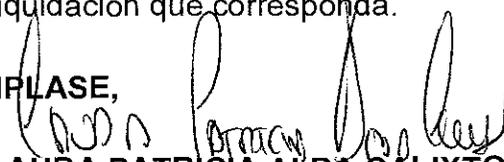
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe la revisión de la liquidación de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios realizada por la parte ejecutante, de modo que se pueda librar el mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas y de manera legal, de conformidad con lo expuesto.

En el evento de no ajustarse a derecho la liquidación presentada por el ejecutante, procédase a realizar la liquidación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

| | |
|--|---|
|  | Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>5</u> de hoy <u>15/02/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00A.M. | |
|  | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 FEB. 2012

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001333300220170015800

Ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, término en el que la parte ejecutante presentó escrito.

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada propuso la excepción de pago prevista en el artículo 442 del C.G.P. (fl. 152) y que ésta es una de las que procede cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, conforme al artículo 443 del CGP este Despacho citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, para el efecto se señalará fecha y hora.

Las demás excepciones propuestas por la UGPP denominadas: **I)** cobro de lo no debido e **II)** inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible serán rechazadas por improcedentes, teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se exige dentro de éste asunto corresponde a una sentencia y en tal virtud solo procederían las excepciones expresamente señaladas en el artículo 442 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P. en esta providencia se decretaran las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles para la cuestión debatida en este proceso, que hayan sido pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP denominadas: **I)** cobro de lo no debido e **II)** inexistencia de una obligación

clara, expresa y exigible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- FIJAR el día VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), a fin de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Se requiere a la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 núm. 5 del decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

❖ **Parte Demandante:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vistas a folios 19 – 52 del expediente, esto es:
 1. Oficio No. 0188/2016 de fecha 18 de junio de 2016 suscrito por la Secretaria de este Juzgado, por el cual se remitió copia de la sentencia base de recaudo a la ejecutada UGPP (fl. 19).
 2. Constancia de ejecutoria de la sentencia base de recaudo proferida (fl. 20 y 21).
 3. Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de mayo de 2015 proferida por este Despacho en el proceso 15001333300220130001901 (fls. 22 – 27).
 4. Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de enero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso 15001333300220130001901 (fls. 28 – 40).
 5. Copia de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 29 de marzo de 2016, correspondiente al proceso 15001333300220130001900 (fl. 41).
 6. Copia del auto de fecha 11 de abril de 2016 proferido por este Despacho, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso 15001333300220130001900 (fl. 42).
 7. Copia del oficio de fecha 3 de agosto de 2016 por el cual el apoderado del ejecutante solicitó a la ejecutada el cumplimiento del fallo proferido en el proceso 15001333300220130001900 (fls. 43).
 8. Resolución No. RDP 045662 del 5 de diciembre de 2016 por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo (fls. 44 – 51).
 9. Copia del comprobante de pago de la sentencia base de recaudo (fl. 52).

❖ **Parte demandada:**

- Documental: Con el valor probatorio que les confiere la ley téngase como prueba documental la allegada a folios 142 – 143, 175-176 y las aportadas

con la contestación de la demanda vistas a folios 159 - 168 del expediente, a saber:

1. Copia de la Resolución No. 2774 del 15 de diciembre de 2017 "por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho" en favor del ejecutante (fl. 159 – 160).
2. Liquidación de intereses moratorios a reconocer por parte de la UGPP al ejecutante, suscrita por la Subdirectora de Nómina de la entidad (fl. 161-162).
3. Liquidación elaborada por la UGPP para el cumplimiento de la Resolución No. 45662 del 5 de diciembre de 2016, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia base de recuado (fl. 163 – 166).
4. Comprante de pago realizado al ejecutante el 6 de marzo de 2018 por suma de \$3.468.946,40 (fl. 167-168).
5. Auto No. ADP 006365 del 11 de septiembre de 2018 (fl. 175 – 176).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

ORRN

| | |
|---|--|
|  | Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>5</u> de hoy <u>10/02/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. | |
|  | |
| LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO <small>SECRETARÍA OFICINA ESPECIAL ADMINISTRATIVA</small> | |



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA MATALLANA CASTILLO
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201800171 00

Ingresa el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento del Despacho que vencido el término para subsanar la demanda la parte demandante guardo silencio.

En Auto de 6 de diciembre de 2018 notificado por estado No. 43 de 07 de diciembre de 2018, se dispuso inadmitir la demanda, para que en el término de diez (10) días, la parte demandante subsanara los defectos advertidos por el despacho consistente en: i) adecue y/o precise las pretensiones de la demanda atendiendo las consideraciones hechas por el Despacho y ii) acreditar que agotó el recurso de apelación en contra de la resolución No. 46634 de 23 de febrero de 2018, aportando el respectivo acto administrativo que decidió el recurso.

Revisado el expediente, se observa que dentro del lapso concedido la parte actora no subsanó la demanda por lo que se impone su rechazo conforme los artículos 169, numeral 2º y 170 de la Ley 1437 de 2011, que establecen:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En consecuencia, el Juzgado



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MARIA CECILIA MATALLANA CASTILLO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

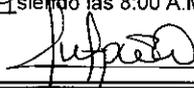
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

C.R.

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> de hoy <u>15/02/2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL SUAREZ GAYON
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
RADICADO: 150013333002201700137 00

Ingresa el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento del Despacho que la apoderada de la parte demandada allegó Acta de Comité de Conciliación.

En audiencia de que trata el artículo 192 de CPACA, llevada a cabo el 5 de febrero del año que avanza, el Despacho dispuso declarar fracasada la audiencia de conciliación y conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por éste Despacho el 20 de septiembre de 2018. Asimismo, se le concedió a la apoderada de la entidad demandada el término de tres (03) días hábiles para que allegara el Acta en la que conste que el caso fue estudiado por el Comité de Conciliación de la Entidad, so pena de compulsar copias a los miembros del Comité de Conciliación para que se inicie investigación disciplinaria.

Se observa que la apoderada de la entidad en fecha 8 de febrero de este año, allegó el Acta del Comité de Conciliación en la que consta que el caso fu estudiado y el Comité de Conciliación decidió no presentar formula conciliatoria al considerar que la asignación de retiro del demandante se encuentra ajustada a la Ley (fl. 115)

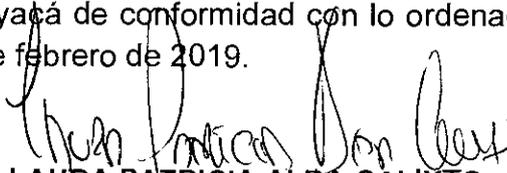
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente el acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada que obra a folio 115 del expediente.

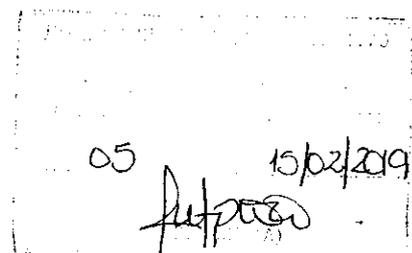
SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá de conformidad con lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el 5 de febrero de 2019.

CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

C.R.





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 FEB. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO LÓPEZ DÍAZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 15001333300220170009700

I. ASUNTO

Ingresó el proceso al Despacho para resolver sobre la justificación presentada por la apoderada del actor respecto de la inasistencia a la audiencia de pruebas del testigo LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ quien fue citado dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2018 se realizó audiencia de pruebas en el proceso de la referencia (fl. 266 - 267), sin que compareciera a rendir su testimonio el señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ.

En la misma audiencia la apoderada del demandante indicó al Despacho que la ausencia del testigo correspondió a que se encontraba de viaje en la fecha programada, por lo que solicita un plazo prudencial para allegar el soporte de la justificación y se fije nueva fecha para recibir su declaración, pues considera importante la declaración del citado testigo.

Por lo anterior se dejó la constancia respectiva en el acta de la audiencia y con fundamento en el artículo 218 del CGP se requirió a la apoderada del actor para que justificara la inasistencia del testigo ausente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la misma.

El 18 de diciembre de 2018 la abogada del demandante para justificar la ausencia del testigo LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ en la audiencia de pruebas, allegó copia del reporte de compra de tiquetes aéreos que dan cuenta que el citado ciudadano viajaría a Leticia – Colombia desde el aeropuerto el Dorado de Bogotá el 13 de diciembre de 2018 (misma fecha de la audiencia de pruebas realizada en este proceso) y regresaría el 16 de ese mismo mes y año, compra que se realizó desde el 3 de julio de 2018, esto es, con anterioridad al auto por el cual se le citó como testigo.

III. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que en el término concedido la apoderada del actor justificó en debida forma la inasistencia del testigo LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ a la audiencia de pruebas del 13 de diciembre de 2018 y solicitó que se fije nueva fecha y hora para recibir su declaración, el Despacho aceptará la justificación presentada y lo citará nuevamente para que rinda su testimonio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la justificación presentada por la apoderada del actor por la inasistencia del señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ en calidad de testigos de la parte demandante, a la audiencia de pruebas realizada el 13 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR al señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ para que rinda su testimonio dentro de éste asunto, el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA, se le recuerda a la apoderada de la parte actora que es su deber cumplir con las cargas procesales y probatorias que le sean impuestas, en tal virtud, tendrá que hacer las gestiones que corresponda para que el testigo comparezca a la diligencia programada.

Si lo considera necesario, podrá solicitar a la Secretaría del Juzgado la expedición de la citación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DORN

| | |
|--|---|
|  | Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy <u>15/02/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. | |
|  LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO | |



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 14 FEB, 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS
RADICADO: 15001333300220150011100

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada y las llamadas en garantía M&C S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A., E.D.L. S.A.S. y WSP INGENIERÍA COLOMBIA S.A.S. antes DESSAU CEI S.A.S (fls. 361, 458 y 487), se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo se procederá a reconocer personería jurídica a los apoderados de las empresas antes enunciadas, no sin antes señalar que por error involuntario en el ordinal tercero del auto del 22 de marzo de 2018 (fl. 436-440) se reconoció personería para actuar en representación de la Sociedad M&C S.A.S. al señor MANUEL BAYONA BAUTISTA cuando él figura como representante legal de la citada sociedad y en tal calidad otorgó poder especial al abogado EDINSON CORREA VANEGAS para que lo represente en este proceso tal como se observa a folio 370 del expediente, razón por la cual se procederá a dejar sin efecto el ordinal tercero de la parte resolutive de la citada providencia y se reconocerá personería para actuar en representación de M&C S.A.S. al citado profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)** para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el ordinal sexto del auto del 22 de marzo de 2018 por el cual se reconoció personería para actuar en representación de M&C S.A.S. al señor MANUEL BAYONA BAUTISTA.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en representación de la Sociedad M&C S.A.S., al abogado EDINSON CORREA VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.446.964 de Barrancabermeja y profesionalmente con tarjeta No. 231.422 del C.S.J., de conformidad con memorial poder visto a folio 370.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de ECOPETROL S.A., a la abogada DIANA MARÍA CEBALLOS SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.482.101 y profesionalmente con tarjeta No. 113.564 del C.S.J., de conformidad con el certificado de Cámara de Comercio y certificación laboral obrantes a folios 427-435 y 452 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A. al abogado MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.409 de Tunja y profesionalmente con tarjeta No. 55.201 del C.S.J., de conformidad con el certificado de Cámara de Comercio de la entidad visto a folio 471 – 474.

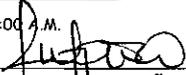
QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación del i) CONSORCIO EDL LTDA – CEI S.A., ii) E.D.L. S.A.S. antes E.D.L. LTDA y iii) WSP INGENIERÍA COLOMBIA S.A.S. antes DESSAU CEI S.A.S, a la abogada TANIA MARCELA CHAVES ANGARITA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.694.358 de Bogotá y profesionalmente con tarjeta No. 121.821 del C.S.J., de conformidad con el memoriales de poder vistos a folios 398, 500 y 486 y certificados de Cámara de Comercio vistos a folios 501 – 510.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy
15/02/2019 en el portal Web de la rama
Judicial, siendo los 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO